



59

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Impugnación 2019-00598

Consecutivo general.	236
Consecutivo especial	38
Radicado:	05001-31-10-005-2019-00598- 00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Edwin Esteban Ríos Echeverri
Niño:	Miguel Angel Rios Cano
Progenitora:	Yessica Yulieth Cano Martinez
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que el término del traslado de la prueba de ADN realizada a las partes vinculadas en este proceso en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ..."Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderada judicial el señor EDWIN ESTEBAN RIOS ECHEVERRI, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del niño MIGUEL ANGEL RIOS CANO representado legalmente por la progenitora YESSICA YULIETH CANO MARTINEZ.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Refirió el demandante que, conoció por las redes sociales a la joven YESSICA YULIETH CANO MARTINEZ con la que después de varios días de charlas por internet concreta una cita en la que sostienen por demás relaciones sexuales el mismo día. (18.08.2017)., al mes siguiente la citada señora le sorprende con una

prueba de embarazo, lo que hace que se aleje de ella, hasta el día 08 de abril de 2018 que es llamado por la señora GLORIA MARTINEZ madre de YULIETH y le anuncia que el día anterior, nació el bebe.

Ante la inexactitud de la fecha para un parto de nueve meses, EDWIN ESTEBAN indaga si el bebe nació de 8 meses, respuesta que le fue negativa, en tanto que el día que nació precisamente estaba cumpliendo los 9 meses., generando ello gran duda en el demandante., sumándosele a ello la respuesta de la madre al éste proponerle se realizaran una prueba de paternidad ... " que él no tiene derecho a nada, el niño no es suyo, su apellido sobra" ... no obstante ello, el niño es registrado en la Notaria 24 del Circulo Notarial de Medellín, por parte del señor EDWIN ESTEBAN.

Para el 29 de abril del 2019 el señor EDWIN ESTEBAN acude a genes y realiza una prueba de genética aportando las células bucales del niño, prueba que lo excluye como padre biológico del mismo, lo que confirma sus dudas; siendo ella una prueba anónima se obliga a entablar esta demanda. Con fundamento en estos hechos formula las siguientes pretensiones;

Que mediante sentencia se declare que el niño MIGUEL ANGEL RIOS CANO concebido por la señora YESSICA YULETH CANO MARTINEZ, nacido en la ciudad de Medellín el día 07 de abril de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento NO ES HIJO del señor EDWIN ESTEBAN RIOS ECHEVERRI.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil del niño.

Que conforme al artículo 386 numeral 2 del C.G.P., se practique la prueba de marcadores genéticos ADN y de negarse la madre a la práctica de la misma, se aplique la presunción contenida en la norma citada.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha julio 23 de 2019 y se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien notificada personalmente.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *idem* señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

"En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y, a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que

¹ STC16969-2017. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso" (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que "[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

62

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95).»

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

ANÁLISIS PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que con el registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL RIOS CANO, que quien aparece como padre es el demandante EDWIN ESTEBAN RIOS ECHEVERRI.

Con el resultado del examen de genética practicado, del cual se corrió el respectivo traslado de ley y venció en silencio sin merecer reparo alguno, se constata que efectivamente el actor **NO** es el padre extramatrimonial de MIGUEL ANGEL RIOS CANO, quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre ellos.

En consecuencia, de lo anterior, aunado a que la representante legal del menor de edad en referencia no contestó la demanda, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que el menor de edad en cita no es hijo del demandante.

Se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. Se condenará en costas a la parte demandada.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación del menor de edad (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto la progenitora de éste para al efecto, guardó silente conducta.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

64

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el señor EDWIN ESTEBAN RIOS ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.216.714.848 **NO ES** el padre BIOLÓGICO del niño MIGUEL ANGEL RIOS CANO identificado con el NUIP No 1018268841 e INDICATIVO SERIAL No 59417668 e hijo en la señora YESSICA JULIETH CANO MARTINEZ portadora de la cedula de ciudadanía No 1.216.719.469., en consecuencia, en adelante el niño responderá al nombre de MIGUEL ANGEL CANO MARTINEZ

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Veinticuatro del Circulo Notarial de Medellín, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño MIGUEL ANGEL RIOS CANO identificado con el NUIP No 1018268841 e INDICATIVO SERIAL No 59417668, para que se hagan las anotaciones del caso. -

TERCERO: EXPEDIR copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso, y una vez ejecutoriada la presente providencia previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL MEDINA QUIROGA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 103 fijados hoy 18 AGO 2021 en la secretaría del juzgado a las 8 am. El Secretario _____